

El contrato de transporte de personas como contrato de adhesión

Marinêz De Oliveira Xavier

ABSTRACT

Economic and social dynamics, involves to a need of agility and speed in business. This fact explains why most consumer contracts and transportation contracts of people are performed by adhesion, which identifies a cost reduction, treatment's uniformity and a much more dynamic contractual completion. The questions that should be asked are: What is the dimension and importance of the issue? Is there parity between the parties in a contract of adhesion? How was the issue discussed under a consumerist perspective?

Keywords: Contract of adhesion. Transport activity. Consumer law. Act of will.

RESUMEN

La dinámica económica y social, conlleva a una necesidad de agilidad y rapidez en los negocios, razón por la cual la mayoría de los contratos de consumo y por consecuencia los contratos de transporte de personas se realizan por adhesión, lo que de pronto identifica una reducción de costes, una uniformidad de tratamiento y una realización contractual mucho más dinámica. Las cuestiones que deben ser planteadas son: ¿Cuál es la dimensión e importancia del tema? ¿Existe la paridad entre las partes en un contrato de adhesión? ¿Cómo se trató el tema bajo la perspectiva consumerista?

Palabras claves: Contrato de adhesión. Actividad transportista. Derecho del consumidor. Declaración de la voluntad.

1 IDEAS INTRODUCTORIAS

La imposibilidad de negociar las cláusulas en la mayoría de los contratos de transporte de personas, no conlleva que en ellos no haya consenso, aun así, la mayoría de la doctrina entiende el contrato de transporte de personas como un contrato de adhesión, sus cláusulas son previamente estipuladas por el transportista y el viajero simplemente adhiere a las mismas en el momento de la perfección, o sea cuando adquiere el billete (MOACIR PORTO, 1989, p.139).

Sin Embargo, no existe la posibilidad de negociar las cláusulas del contrato, que es de adhesión, por lo menos la negociación como idea general. Impera el consenso ya que el transportador tiene o el derecho de no transportar en determinados casos, y el pasajero elige libremente si viajará o no, el horario en el que lo hará, el medio de transporte, empresa.

Marinêz De Oliveira Xavier é investigadora del Departamento de Derecho Privado de la UIB-Universidad de las Islas Baleares-España. Doctoranda en Derecho por la Universidad de las Islas Baleares, licenciada en Trabajo Social por la misma universidad, licenciada en Derecho por la Universidad Luterana de Brasil con título Homologado en la UE (plan Bolonia) por la Universidad de Oporto-Portugal.

Al tratarse de un contrato de adhesión el pasajero adhiere a las cláusulas preestablecidas al adquirir el pasaje o billete, incluso al adentrarse en el medio de transporte con la intención de emprender un viaje. Las condiciones del contrato de adhesión pueden estar constatadas en el billete, en el programa de viaje, carteles, murales, y otras formas de divulgación.

Las cuestiones que pretendemos tratar en este artículo son: ¿Cual es la dimensión e importancia del tema? ¿Existe la paridad entre las partes en un contrato de transporte de personas por adhesión? ¿Cómo se trató el tema bajo la perspectiva consumerista?

El presente artículo hará solamente un abordaje general y ciertamente se reviste de carácter sugestivo para futuros estudios profundizados sobre el tema.

2 ASPECTOS GENERALES

A los principios tradicionales de la autonomía de la voluntad y de la obligatoriedad, no tan solo se destina el sentido absoluto que antaño poseían, siendo manifiestamente aceptada, en determinadas situaciones (REALE, 1986, p.120), la intervención judicial en el contenido de los contratos, y por consiguiente, el hecho de contener fuerza obligatoria, esto en virtud del dirigismo contractual, es decir, interferencia del Estado en la vida del contrato, y de la existencia de normas de orden pública¹, que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes, aun cuando proviene de manifestación válida.

En cuanto surge el derecho del consumidor, el Estado pasa a disminuir la fuerza absoluta de la voluntad, exactamente para cohibir posibles cláusulas abusivas. Normalmente, dichas cláusulas no son percibidas e identificadas en el momento de contratar, esto es, el adherente normalmente no tiene idea de lo que esta acordando. El exceso de liberalismo, manifestado por la preeminencia del dogma de la voluntad sobretodo, ceda a las exigencias del orden pública, económica y social, que debe prevalecer sobre el individualismo, funcionando como factores limitantes de la autonomía privada individual, en el interés general de la colectividad. Vale lembrar que la gran mayoría de los contratos de consumo son contratos de adhesión.

Algunos juristas entienden que los contratos de adhesión representan una oposición a la idea del contrato paritario, ya que mientras en estos significa igualdad entre las partes, en los otros hay una apariencia de imposición de voluntad. No pretende decirse con ello, que no haya autonomía de la voluntad en el contrato de adhesión, ya que aún resta la libertad de contratar, aunque es observable que dicha autonomía es bastante limitada (MOREIRA SILVA, 2000. p.05).

Sin embargo, aunque aparentemente elemental, es necesario decir que la ciencia jurídica no es estática, las modificaciones ocurridas en la sociedad trajeron

¹ MAPELLI, 1987, p.76: "El orden público no permite, por ejemplo, que en un "contrato de adhesión" referente al transporte de pasajeros, se diga que los horarios no forman parte del contrato y que el porteador no garantiza el cumplimiento de los mismos, a pesar de que figuran en el billete de pasaje y en los horarios y otros documentos del porteador".

consecuentemente la necesidad de implantación del equilibrio contractual. Imposición lógica de dicho fenómeno, fue una nueva teorización de los contratos. Hubo, por decirlo de alguna manera, una socialización de los mismos. La ley pasó a asumir carácter mitigador de la autonomía de la voluntad, protegiendo determinados intereses, valorizados por la confianza y buena fe. El intervencionismo estatal que, aun sin aniquilar el concepto tradicional de autonomía de la voluntad, pasó a limitarlo. La libertad de los contrayentes sufrió una considerable reducción, en el sentido de que se subordinaron hoy, a la preponderancia del interés social sobre el particular.

Como ya informamos, la mayoría de los contratos del consumo se realizan por adhesión lo que conlleva una reducción de costes, una uniformidad de tratamiento y una realización contractual mucho más dinámica. Dentro del principio capitalista, se debe buscar el máximo de beneficios con un mínimo de costes, esto se aplica a los contratos de consumo, teniendo en cuenta que serían excesivamente onerosos las relaciones si, en cada una de ellas hubiese una deliberación previa. La función del contrato de adhesión es, de esta manera, agilizar los negocios jurídicos, democratizando las relaciones negociables, posibilitando que un mayor número de contratantes tengan acceso a los bienes. Es, según hemos comentado una función estrechamente relacionada con la vida económica y social.

No se retira de las partes el derecho de contratar, y no se niega la libertad de hacerlo. Lo que puede destacarse como nota predominante de este cuadro de evolución del contrato es el refuerzo de algunos conceptos, como el de la reglamentación legal del contrato, con en fin de cohibir abusos provenientes de la desigualdad económica; el control de determinadas actividades empresariales; la reglamentación de los medios de producción y distribución y, sobretodo la proclamación efectiva de la preeminencia de los intereses colectivos sobre los del orden privado, con acentuación tónica sobre el principio del orden pública, que sobrelleva al respecto por la intención de las partes ya que la voluntad de las mismas obligatoriamente debe someterse a aquellas.

En el derecho Francés, el Código Civil reconoció que los efectos de la simulación de la voluntad interna no podrían afectar a los derechos de los terceros. Y dedicó todo un título a la reglamentación de la declaración de la voluntad, y además, lo abrió con la regla de que la reserva mental de la voluntad real no perjudicará a la voluntad declarada. Sin embargo, posteriormente expuso el tradicional principio que, para la interpretación de la declaración, se debe buscar la voluntad real, de preferencia al sentido literal de la expresión, consagrando, de este modo, uno de los principios corolarios de la clásica teoría de la voluntad (GHESTIN, 1993, p.76). Consagra el principio de que, en las declaraciones de la voluntad, se atenderá más a la intención del declarante que al sentido literario del lenguaje.

Sin embargo, el diploma civil mencionado, hace prevalecer la declaración sobre la voluntad, cuando dispone, por ejemplo, que habiendo la intención de perjudicar a terceros, o infligir preceptos de ley, no podrán alegar nada, ni requerir, los contratantes en Juzgado, en referencia a la simulación del acto, en litigio de uno contra el otro, o contra terceros.

La declaración es el medio normal de revelación de la voluntad de manera que, es legítimo que se confíe en la voluntad declarada, cuya discrepancia con la voluntad real tan solo podría ser apurada a través de mayor indagación, incompatible con la rapidez exigida por las necesidades de la vida contemporánea, resulta de este modo, en un conflicto de intereses. Por una parte, el interés del emisor, que consiste en no ser obligados sino en la medida del vínculo real, y por otra parte el de las personas que hayan confiado en su declaración.

Ocurre sin embargo, que entre los principios a partir los cuales se originan el contrato o de su fuerza obligatoria y el de la autonomía de la voluntad, este, propiamente dicho, se manifiesta en la libertad conferida a las personas de firmar sus acuerdos libremente y aquél, se traduce en la regla de que el contrato hace ley entre las partes, es decir, una vez regularmente celebrado, se impone el cumplimiento de sus cláusulas como si esas fuesen preceptos legales imperativos, presentando de este modo, una fuerza vinculante, aplicándose al principio de que la ley es dura, pero es la ley.

Otro debate que se establece, es la necesidad de que la voluntad sea o no declarada, para que se produzcan los efectos jurídicos esperados, aún cuando la declaración es un elemento constitutivo de la voluntad, en palabras de Perin Junior, no parece que la declaración sea una de las etapas del proceso constitutivo de la voluntad. Es evidente, que la voluntad que permanece "*in pectus*" sin que sea externalizada, no produce efectos. El reconocimiento de esta verdad no basta, sin embargo, para transformar la declaración en el momento de su constitución, ni siquiera desde el punto de vista social o jurídico (PERIN JUNIOR, 1996, p.3).

Según el mismo autor, la declaración es una simple ejecución de la voluntad. Si la obligación convencional es un límite voluntariamente impuesto a si mismo por quien vincula, no puede ser constituida por una declaración sin correspondencia con la voluntad real. Cumple, sin embargo, la consideración de que el derecho tiene por finalidad regular las relaciones de los hombres, viviendo en sociedad. No puede, de esta manera, ponderar apenas hacia los intereses del emisor de la declaración. Es necesario que tengan en cuenta, por igual, los intereses de la persona hacia quien se dirige y sobre todo, los terceros ligados a ellas.

La declaración es el medio normal de revelación de la voluntad de manera que, es legítimo que se confíe en la voluntad declarada, cuya discrepancia con la voluntad real tan solo podría ser apurada a través de mayor indagación, incompatible con la rapidez exigida por las necesidades de la vida contemporánea, resulta de este modo, en un conflicto de intereses. Por una parte, el interés del emisor, que consiste en no ser obligados sino en la medida del vínculo real, y por otra parte el de las personas que hayan confiado en su declaración.

Los dos párrafos anteriores tienen como objetivo explicar en pequeña medida, como la discusión sobre el tema de la autonomía de la voluntad de los contratantes esta despertando gran interés en el mundo jurídico. Por otra parte, es a partir del momento de la celebración del contrato, que se cuenta el plazo para el ejercicio del derecho de

la resolución del contrato. Por ejemplo, un consumidor puede entender que puede rescindir un contrato en un momento en que el abastecedor considere que ya agotó el plazo para hacerlo.

Por tanto, los contratos por adhesión se caracterizan por la inexistencia de la libertad de convención, porque excluyen las posibilidades de debate o discusión sobre sus términos, uno de los contratantes se limita a aceptar las cláusulas y condiciones previamente definidas. Se trata de una costumbre contractual, según normas rigurosas, que alguien adhiere, aceptando los términos como puestos, no pudiendo huir posteriormente del respectivo cumplimiento. En los contratos de adhesión, dudas oriundas eventuales de las cláusulas se interpretan en favor de quien adhiere al contrato adherente. El código de Defensa de Consumidor brasileño, precisamente en su artículo 54, ofrece el concepto y dispone sobre la admisión de cláusula resolutoria.

Aun con relación al contrato de transporte como un contrato de adhesión, alecciona Parada Vazquez (2000, p.67),² que en el actual nivel de desarrollo de la sociedad, con el crecimiento de la utilización de la herramienta de Internet en la celebración de los contratos, es clara la tendencia en el sentido de simplificar la burocracia, es decir, un contrato de transporte esta perfecto con la adquisición del billete o pasaje, como muchas veces es impreso por el propio pasajero y en este caso de dispensa o formalismo, para la perfección del contrato.

3 IDEAS CONCLUSIVAS

Ya concluyendo, creemos ser interesante destacar algunas ideas:

1. El presente artículo puede ser entendido como la puntita de un iceberg que desde una perspectiva jurídica y social pretende nada más que despertar el interés académico sobre el tema.

2. En lo referente a la paridad entre las partes de un contrato de adhesión o por adhesión como muchos lo denominan, se puede decir, que hay una limitación, la paridad es relativa y se identifica un mayor grado de fragilidad de la parte adherente, razón por la cual los contratos de adhesión son reglamentados de manera especial por el Estado.

3. Desde la perspectiva consumerista hay un fortalecimiento o disminución de la **“no paridad”**, pues el derecho del consumidor viene resguardar o atribuir más equilibrio, cuando estipula la posibilidad de cláusula resolutoria o la aplicación del principio favor consumatoris.

4. El contrato de transporte de personas es en la gran mayoría de veces un contrato de adhesión, con carácter multidisciplinario y que por la gran importancia social y económica ultrapasa fronteras y es objeto continuo de analices e investigación jurídica.

² La Doctrina Reconoce que el contrato de transporte es un contrato de adhesión, es un convenio consensual y que no esta sujeto a formalidades sacramentales o modo especial de realización para la perfección del contrato, la prueba de él, surge del boleto de pasaje.

REFERENCIAS

- GHESTIN, J. *La formation du Contrat*. Librairie De Droit et Jurisprudence, Paris, 1993.
- MAPELLI, E. *Régimen Jurídico del Transporte*. Ministerio de Justicia, centro de publicaciones, Madrid, 1987.
- MOACIR PORTO, M. *Temas Sobre Responsabilidade Civil*. Editora Revista dos Tribunais, Rio de Janeiro, 1989.
- MOREIRA SILVA, M. *O Papel do Estado Juiz em Face do Principio da Autonomia da Vontade nos Contratos*. Editora Jus Navegandi, Teresina. 2000.
- PARADA VAZQUEZ, J. D. *Derecho Aeronáutico*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- PERIN JUNIOR, E. *A Teoria da Vontade na Formação dos Contratos, e a Autonomia do Direito Comercial em Relação ao Direito Civil*. Editor Jus Navegandi, Teresina. 1996.
- REALE, M. *O Projeto de Código Civil*. Editora Saraiva, São Paulo, 1986.